

Carta No. 0624-2022-APMTC/CL

Callao, 25 de octubre de 2022

Señores

TRANSMERIDIAN S.A.C.

Av. Canaval y Moreyra No. 340, piso 11

San Isidro. -

Atención: Carlos Enrique Rentería Tirado
Apoderado
Expediente: **APMTC/CL/0292-2022**
Asunto: Se expide Resolución No. 1
Materia: Reclamo por Daños a la nave.

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **TRANSMERIDIAN S.A.C.** (la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 14.09.2022 a las 13:48 horas, la nave SHCELDE CONFIDENCE de Mfto. 2022-01915, atracó en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para realizar la descarga de urea granel en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM").
- 1.2 Con fecha 03.10.2022, la Reclamante presentó su reclamo formal manifestando su disconformidad respecto al supuesto daño ocasionado a las bodegas No. 2 y No. 4 de la nave producto de una presunta negligencia por parte del personal de APMTC.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por la Reclamante, se advierte que el objeto del mismo se refiere a la supuesta responsabilidad de APMTC respecto al daño ocasionado a las bodegas No. 2 y No. 4 de la nave SHCELDE CONFIDENCE.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Determinar la Base Legal aplicable al presente reclamo con la finalidad de

- determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente el daño alegado.
- ii) Analizar los medios probatorios presentados por la Reclamante.
- iii) Aplicación del Reglamento de Operaciones de APMTTC ante la ocurrencia de un daño.

2.1. Base Legal aplicable a los casos de daños a la nave.

A efectos de determinar si APMTTC es responsable por los daños alegados por la Reclamante, resulta necesario definir la responsabilidad civil, de esta manera, el considerando quinto del Exp. No. 07585-2018-0-1801-JR-LA-84 indica:

“QUINTO: Respecto a la indemnización por daños y perjuicios. –
La responsabilidad civil es una institución jurídica dentro del cual existe la obligación de indemnizar por daños causados en virtud a un incumplimiento de las obligaciones asumidas mediante una relación contractual o por el acontecimiento de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual), en donde su reparación deberá consistir en el establecimiento de una situación anterior o -cuando ello sea imposible- en un pago por concepto de indemnización

En ese sentido, refiriéndose a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil el fundamento 14 de la Casación 3470-2015, Lima Norte menciona lo siguiente:

“(…) es necesario señalar por tanto que en la doctrina se han establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil y estos son:

- 1) La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico;
- 2) El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta subclasificación al abuso del derecho y la equidad (Cfr. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Primera Edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima, 2002; página 80);
- 3) El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y

4) El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).

Respecto a la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil, el artículo 1321 del Código Civil señala:

“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

“Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTC deba responder por los faltantes alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del evento dañoso y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.2. Análisis de los medios probatorios adjuntos por la Reclamante.

A fin de acreditar el supuesto daño alegado, la Reclamante adjuntó los siguientes medios probatorios:

- i) Stevedore Damage Report.
- ii) Fotografías del daño alegado
- iii) Correos electrónicos

A continuación, procedemos a analizar los documentos presentados por la Reclamante como medios probatorios, a fin de verificar si ésta ha cumplido con acreditar la existencia del daño alegado y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.2.1. Respecto al Stevedore Damage Report.

La Reclamante adjuntó como medio probatorio el documento denominado "Stevedore Damage Report" emitido el día 15.09.2022 recibido por Vivian Fratel Herrera, General Cargo Vessel Supervisor de APMTC. En dicho documento, se describe que, durante las operaciones de descarga en el TNM, el pontón de la nave fue dañado debido a la supuesta negligencia del personal de APMTC.

Ingles	Español
<p>1. the void space cover aft bulkhead part of cargo No. 4 the bolts was detached and missing. The cover slightly open to its position.</p> <p>2. The void space cover of cargo hold No.2 aft port bulk head detached and missing the bolts and its cover</p>	<p>1. En la parte del mamparo de popa de la cubierta del espacio vacío del cargamento No. 4 los pernos se desprendieron y faltaron. La tapa ligeramente abierta a su posición.</p> <p>2. La tapa del espacio vacío del mamparo de babor de popa de la bodega de la carga No. 2 se ha desprendido y le faltan las personas y su tapa</p>

Cabe señalar que, si bien dicho documento consta con la firma y sello de personal de APMTC, éste fue suscrito en señal de recepción, mas no de conformidad. Tal como se puede apreciar, en la firma que indica lo siguiente:

Ingles	Español
1. Signed without prejudice or	1. Firmado sin perjurio ni

<p>any admission as liability, damages or otherwise end for receipt only.</p> <p>2. The cover of number 2 was returned to the ship's crew for further treatment.</p> <p>3. The cover of number 4 presents rusty signs, that is evidence of old damages</p>	<p>admisión de responsabilidad, daños o perjuicios o de cualquier otro modo, solo para su recepción.</p> <p>2. La cubierta del número 2 se devolvió a la tripulación del barco para que la trataran más.</p> <p>3. La portada del número 4 presenta signos de oxidación, eso es evidencia de daños antiguos</p>
--	---

Al respecto, el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN ("TSC") se ha manifestado en la Resolución Final No. 329-2015 y 109-2015-TSC-OSITRAN, señalando lo siguiente:

- "(...)
27. *Como se aprecia, en el documento "Stevedore Damage Report", el Capitán de la nave indicó que, durante las operaciones de estiba, dos instrumentos de la nave Hyundai Earth, consistentes en un tensor y una barra de caña corta, sufrieron daños constando un sello de recepción de APM, cuyo texto señala lo siguiente: "Sin prejuizgamiento ni admisión alguna en cuanto a responsabilidad. daños u otro, y para efectos de recepción únicamente".*
28. *Sobre el particular, cabe señalar que, si bien en dicho documento se consignó la existencia de daños, constando el sello y firma de personal de APM estos fueron colocados únicamente en señal de recepción de dicho documento tal y como se observa del texto antes referido.*
29. *Asimismo, si bien las fotografías adjuntadas por OCÉANO, mostrarían daños en un tensor y una barra de caña corta de una nave dichos documentos no acreditan fehacientemente que los daños que se aprecian en estos hubieran sido ocasionados por personal de APM durante la prestación de sus servicios.*
30. *En efecto, los daños alegados por OCÉANO podrían haberse generado durante el embarque de la nave en puerto de origen o durante la travesía, no habiendo presentado, la apelante, medio probatorio alguno que acredite que la Entidad Prestadora resultara responsable de dichos daños.*
31. *Cabe recordar que el artículo 200 del CPC, señala que en aquel caso en el que no se hayan probado los hechos que sustentan la pretensión de lo requerido, corresponde que la referida pretensión*

sea declarada infundada.

32. *En ese sentido, en la medida que OCEANO no ha acreditado la responsabilidad de la Entidad Prestadora por los daños alegados en el presente procedimiento, corresponde confirmar la resolución No. 1 emitida por APM. (...)*

- El subrayado es nuestro-

De acuerdo a ello, si bien el documento denominado "Stevedore Damage Report" consigna la existencia del supuesto daño, también contiene el sello de APMTTC en señal de recepción, mas no de conformidad. En ese sentido, el referido documento no acredita fehacientemente que el daño fuera ocasionado como consecuencia de la negligencia del personal de APMTTC.

2.2.2. Respecto a las supuestas fotografías del daño

Respecto a las vistas fotográficas remitidas por la Reclamante, debemos señalar que las mismas no muestran fecha ni hora en la cual fueron tomadas, asimismo no se observa que los daños corresponden a la bodega No.2 y No. 4 de la nave SCHELDE CONFIDENCE.

Sobre el particular, si bien en las vistas fotográficas se aprecia la existencia de rayaduras y desprendimiento de las tapas, éstas no constituyen medio probatorio que determine la existencia del daño ni la responsabilidad de APMTTC, ya que no existe la certeza que correspondan a la nave SCHELDE CONFIDENCE, ni que los daños que se aprecian en dichas fotografías hayan sido ocasionados como consecuencia de una supuesta negligencia por parte del personal de APMTTC.

Lo señalado en el párrafo anterior, fue ratificado por el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN en la Resolución Final del Expediente No. 019-2018-TSC-OSITRAN, que señala lo siguiente:

"26.- Asimismo, en cuanto a las fotografías presentadas por COSMOS, éstas mostrarían daños en la guía celda de una nave; sin embargo, no acreditan fehacientemente que los daños que se aprecian correspondan a la nave "Warnow Dolphin" o que estos hubieran sido ocasionados por personal de APM durante la prestación de sus servicios.

27.- En efecto, los daños alegados por COSMOS podrían haberse generado durante el embarque de la nave en puerto de origen o durante la travesía, no habiendo presentado el apelante medio probatorio alguno que acredite que la Entidad Prestadora fuera responsable de dichos daños."

-El subrayado es nuestro-

En consecuencia, queda claro que las vistas fotográficas no acreditan que los daños a la bodega No. 2 y No. 4 sea de responsabilidad de APMTC.

2.2.3. Respetto a los correos electrónicos.

Ahora bien, respecto a los **correos electrónicos** debemos señalar que éstos no constituyen prueba válida para acreditar la responsabilidad de APMTC sobre las circunstancias que detallan, toda vez que al no advertirse una respuesta por parte de APMTC, no son más que manifestaciones de parte, por lo que a fin de validar su contenido se requiere de algún documento o prueba adicional que acredite lo ahí alegado.

Al respecto, OSITRAN en el numeral 46 de la Resolución Final del expediente No. *111-2020-TSC-OSITRAN*, ha señalado lo siguiente

46. TRANSMERIDIAN presentó los correos electrónicos del 29 de marzo, 1 y 2 abril de 2020, mediante los cuales el personal operativo de la empresa NYKGROUP, informó al señor Daniel Olivares, representante de la misma empresa, sobre la falta de los tres (3) monitores de las maquinarias Wheel Loader Volvo L180, Wheel Loader Volvo L150E y Wheel Loader Volvo L180E; sin embargo, los citados correos electrónicos no acreditan fehacientemente que la pérdida de los accesorios de las unidades rodantes ocurrió en el puerto del Callao, ni que APM fue responsable de dicha pérdida, considerando que la referida mercadería no fue descargada en el terminal portuario administrado por APM, al encontrarse en tránsito con destino al puerto de Iquique.

En ese sentido, queda establecido que los correos electrónicos adjuntos como medios probatorios por la Reclamante, no acreditan que, lo señalado en su contenido sea lo que realmente sucedió

2.3. Verificar la aplicación del Reglamento de Operaciones de APMTC al caso concreto

Al respecto, corresponde remitirnos al literal c) del artículo 120 del Reglamento de Operaciones, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, que prescribe lo siguiente:

**"Artículo 120.-
c) Daños a la Nave.**

i. Ante la ocurrencia de un Daño a la estructura o equipamiento de la Nave, el representante señalado en el artículo 15, deberá comunicar, dentro del plazo de ocho (8) horas de ocurrido el incidente al Shift Manager o al supervisor de la nave de APMTC o remitir un correo electrónico con información (imágenes, videos, entre otros) conforme

a lo siguiente:

Para contenedores

- apmtcopsseniiorplanner@apmterminals.com
- apmtcopsplanning1@apmterminals.com
- apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Para carga general

- apmtcgcplanners@apmterminals.com
- apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Dentro del mismo plazo se entregará el Damage Report. En caso el representante no cumpla con comunicar el referido incidente dentro del plazo señalado, APMTC declarará infundado cualquier reclamo sobre el particular.

(...)

iii. Si el Shift Manager o supervisor de la nave de APMTC considerase que APMTC no es responsable por la generación del Daño a la Nave alegado por el Capitán de la Nave, recibirá el Damage Report y únicamente sellará el mismo en señal de recepción. Los Damage Report que solamente sean sellados y que no contengan ninguna anotación por parte del Shift Manager o el supervisor de la nave de APMTC, que la contengan indicando expresamente que APMTC no es responsable por los daños alegados, no constituyen reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de APMTC. Si la Nave no estuviera de acuerdo, podrá presentar su reclamo de manera formal de acuerdo al Reglamento de Reclamos de APMTC"

- El subrayado es nuestro-

En ese sentido, queda claro que el REOP establece que si el Shift Manager o supervisor de la nave, es decir, el encargado de la operación, y quien se encuentra *in situ* al momento de los hechos, recibe un Damage Report por parte de la nave que pretende responsabilizar a APMTC por supuestos daños registrados durante la operación, de considerar que esta imputación no es cierta, podrá sellar el Damage Report sin anotación alguna o rechazando la responsabilidad de los daños, ya que en ambos casos, dicho documento no deberá ser considerado como el reconocimiento de la imputación.

De acuerdo a ello, debemos señalar que en el presente caso la General Cargo Vessel Supervisor de APMTC recibió el Damage Report de fecha 15.09.2022 y al considerar que APMTC no era responsable por la generación del daño procedió a firmar el documento únicamente en señal de recepción, mas no de conformidad lo cual no constituye reconocimiento de responsabilidad alguna.

Así las cosas, debemos señalar que la Reclamante no ha cumplido con acreditar

y probar que los daños alegados son consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Por tanto, al haberse demostrado que los daños reclamados no son imputables a APMTTC, no amerita resarcimiento alguno y corresponde declarar el reclamo INFUNDADO.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC¹.

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **TRANSMERIDIAN S.A.C.** visto en el **Expediente APMTTC/CL/0292-2021**.



Deepak Nandwani

Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.

¹ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios**

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutorio se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."

